REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Hatonuevo, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA FELICIA OLAYA GAITAN
DEMANDADO: SANTOS SEGUNDO BRITO CÁRDENAS
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2021-00033-00

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el presente proceso se logra constar que efectivamente para poder continuar con el trámite correspondiente se requiere el cumplimiento de una carga procesal del demandante, como lo es surtir la notificación de acuerdo a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 que reza: *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*, ya que dentro del memorial aportado por la parte demandante no se observa certificación o acuse de recibo alguno de que la parte demandada haya recibido la respectiva demanda con sus anexos, razón por la cual; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a proferir sentencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, todo esto en aras de garantizar el equilibrio procesal, el derecho a la defensa y al debido proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante se sirva notificar en debida forma a la parte demandada de conformidad a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto surtir la notificación de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiendo en primera medida la citación para notificación personal y luego el aviso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firma
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ